62

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio Nº 635

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00126-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante:	María del Socorro Barbosa Pineda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 50 a 60 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia Nº 134 del 06 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia Nº 134 del 06 de agosto de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado Nº 150 de fecha 13 SET 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 639

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00183-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario
Demandantes:	María Cristina de los Dolores Correa de Borrero y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Admite demanda

Una vez subsanada la irregularidad señalada por el Auto Nº 699 del 15 de julio de 2019, y al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), incoada por María Cristina de los Dolores Correa de Borrero, Martín Bertram Wartemberg Villegas, María Virginia Correa de Wartemberg, Juan Manuel Venegas Correa, Camila Venegas Correa y Verónica Venegas Correa contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de

que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado Nº 150 de fecha 13 SEP 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 641

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00190-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Jorge Alejandro Cárdenas Varón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Admite demanda

Una vez subsanadas las irregularidades señaladas por el Auto Nº 768 del 30 de julio de 2019, y al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, incoada por Jorge Alejandro Cárdenas Varón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de

que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Englenver Montealegre Trujillo, identificado con C.C. Nº 94.296.894 y T.P. Nº 203.318 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado Nº 150 de fecha 13 SEP 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria